



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2021-101-012304

Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01544-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0421-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MORO S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : FÁBRICA DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00275-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 16 de mayo de 2023, los escritos de registros N°s 2023-E01-471642 y 2023-E01-474688 de fechas 30 de mayo y 7 de junio de 2023, respectivamente, el Informe N° 02423-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio de 2023 y demás actuados en el Expediente N° 0421-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 2 al 9 de febrero de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora o DSAP**) realizó una acción de supervisión en gabinete de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la Fábrica de Producción de Mezcla Asfáltica (en adelante, **Planta Lurigancho**)² de titularidad de **MORO S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), respecto de la información presentada ante la Administración.
2. Los hechos detectados se encuentran detallados en el Informe de Supervisión N° 00105-2021-OEFA/DSAP-CIND del 26 de abril de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), en el cual la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0049-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 27 de febrero de 2023 y notificada al administrado el 28 de febrero de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) como uno ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20140476545.

² La Fábrica de Producción de Mezcla Asfáltica se encuentra ubicado en la Parcelación Rustica Cajamarquilla, Lote 125 (II etapa Av. Chosica Km 3.8), distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

imputándole a título de cargo las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Mediante el Informe N° 1342-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 16 de mayo de 2023 (en adelante, **Informe de Propuesta de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Instructora la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS
5. Con fecha 16 de mayo del 2023, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00275-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa por las infracciones N° 1, 2 y 3 detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y la imposición de una multa ascendente a **8.352 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**).
6. Con fecha 17 de mayo del 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, mediante la Carta N° 00748-2023-OEFA/DFAI depositada en la respectiva casilla electrónica, notificó al administrado el Informe Final de Instrucción y el Informe de Cálculo de Multa, a fin de que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
7. Cabe precisar que, la Resolución Subdirectoral así como el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado a través del respectivo depósito en su casilla electrónica, en estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁴ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁵, (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).

³ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁴ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁵ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

Artículo 4.- Obligtoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

8. No obstante, cabe precisar que, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, hasta la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción, el administrado no presentó sus descargos.
9. Ahora bien, mediante escrito con registro N° 2023-E01-471642 de fecha 30 de mayo de 2023, el administrado solicitó la prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción de acuerdo a lo establecido en el RPAS, el cual se otorgó de manera automática, conforme a lo señalado en el numeral 8.3 del artículo 8° del citado Reglamento⁶.
10. Mediante el registro N° 2023-E01-474688, de fecha 7 de junio de 2023, el administrado presentó un escrito su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final de Instrucción**).
11. A través del Informe N° 02423-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 27 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a esta Dirección una propuesta actualizada de cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Hecho imputado N°1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental en el periodo que va del 25 de febrero al 24 de agosto de 2020.**

a) Marco normativo

12. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SNEIA**)⁷.
13. Adicionalmente, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SNEIA (en adelante, **Reglamento de la Ley del SNEIA**), prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental⁸.

⁶ **RPAS.**
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción
(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

⁷ **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

⁸ **Reglamento de la Ley del SNEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

14. En concordancia con lo señalado en los puntos precedentes, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SNEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores⁹.
15. Asimismo, el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos¹⁰. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado¹¹.
16. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 0006-2019-PRODUCE, señala que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la LGA; y, el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) o en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (en adelante, **ILAC**), con sede en territorio nacional¹².
17. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los

todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁹ **Ley del SNEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹⁰ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

¹¹ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

¹² **RGAIMCI**

Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**), incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT¹³.

b) Compromiso ambiental fiscalizable

18. La Planta de San Juan de Lurigancho cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**), aprobada mediante la Resolución Directoral N° 183-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 25 de febrero de 2019 (en adelante, **Resolución de Aprobación**) y sustentado en el Informe Técnico Legal N° 770-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (en adelante, **Informe Técnico Legal**).
19. En esa línea, y de acuerdo al Plan de Seguimiento y Control – Planta Industrial, establecido en el Anexo N° 3 de la Resolución de Aprobación de la DAA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los componentes ambientales de calidad de aire y ruido ambiental con una frecuencia semestral, conforme se detalla a continuación:

Anexo N° 3
Plan de seguimiento y control – Planta Industrial¹¹

Componente	Código Estación	Coordenadas UTM WGS 84		Frecuencia	Parámetros	Normas
Aire	CA-01	8676743	0294184	Semestral	PM 10, CO, NO ₂ , SO ₂	D.S. N°003-2017-MINAM
	CA-02	8676833	0294160			
Ruido Ambiental	R-01	8676629	0293998	Semestral	LAeqt (Diurno)	D.S. N° 085-2003-PCM Zona industrial
	R-02	8676592	0294006			

Nota 1: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la vida útil de la planta industrial.

Nota 2: Los monitoreos ambientales deben ser efectuados conforme a lo indicado en el artículo 15 del Reglamento Ambiental Sectorial.

Nota 3: El número de mediciones y procedimientos a seguir se encontrará determinado por los protocolos de monitoreo aplicables.

¹¹ Los monitoreos deben realizarse hasta el cese de las actividades.

(...)"

20. Asimismo, en el Anexo N°4 de la DAA se establece que el administrado deberá presentar el reporte ambiental al séptimo y al treceavo mes de aprobada la DAA.

¹³

RCD N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-
				HASTA 15 000 UIT

Anexo N° 4
Frecuencia para la presentación del reporte ambiental

Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental *
<i>Operación</i>	<i>Al séptimo mes de aprobada la DAA y al treceavo mes de aprobada la DAA</i>

(*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 2 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 2. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo 4.1. Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil de las actividades, una vez culminada la implementación de medidas de manejo ambiental puntuales, se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en la frecuencia establecida.

(resaltado agregado)

21. En ese sentido, considerando que la DAA fue aprobada el 25 de febrero de 2019, el administrado tenía el compromiso de presentar los reportes ambientales al séptimo mes de aprobada la DAA y al treceavo mes de aprobada la DAA. Posterior a ello, la realización de los monitoreos ambientales continuará realizándose en la frecuencia establecida; esto es, semestralmente.
22. Conforme a ello, se tiene que el informe de monitoreo ambiental tendría como período de realización y presentación las siguientes fechas:

Cuadro: Informe de Monitoreo Ambiental

DAA			Informe de Monitoreo Ambiental	
Aprobación DAA	Realización	Presentación del Informe	Realización del Informe de Monitoreo Ambiental	Presentación del Informe de Monitoreo Ambiental
25 de febrero de 2019	Semestral	<i>Al séptimo mes de aprobada la DAA y al treceavo mes de aprobada la DAA</i>	25 de febrero de 2020 al 24 de agosto de 2020	25 de agosto de 2020 al 25 de setiembre de 2020

23. Por lo tanto, la ejecución del monitoreo del reporte ambiental con frecuencia semestral, de los componentes de calidad de aire y ruido ambiental, comprende el periodo del 25 de febrero de 2020 al 24 de agosto de 2020 y su presentación es del 25 de agosto de 2020 al 25 de setiembre de 2020:

DAA			Informe de Monitoreo Ambiental	
Aprobación DAA	Realización	Presentación del Informe	Debió realizar el Informe de Monitoreo Ambiental	Presentar el Informe de Monitoreo Ambiental
25 de febrero de 2019	Semestral	<i>Al séptimo mes de aprobada la DAA</i>	25 de febrero de 2019 al 24 de agosto de 2019	25 de agosto de 2019 al 25 de setiembre de 2019
		<i>Al treceavo mes de aprobada la DAA</i>	25 de agosto de 2019 al 24 de febrero de 2020	25 de febrero del 25 de marzo de 2019
		Semestral	25 de febrero de 2020 al 24 de agosto de 2020	25 de agosto de 2020 al 25 de setiembre de 2020

24. Habiéndose determinado el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, corresponde analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado N° 1
25. Durante la Supervisión Regular 2021 y de conformidad con lo consignado en los numerales 10 y 11 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora señaló que mediante el escrito de registro N° 2020-E01-096790 del 17 de diciembre de 2020, el administrado informó que las actividades productivas se paralizaron debido a la pandemia causada por la Covid19, reanudándose en el mes de julio de 2020 y que de la revisión de la documentación presentada por el administrado se verificó que no realizó ni presentó el informe semestral de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido ambiental, el cual tenía como fecha límite de presentación hasta el mes de setiembre de 2020, pese a que, en dicha fecha, tanto el administrado como los laboratorios se encontraba en operación.

MORO
II REPORTE AMBIENTAL
AMENA SOLUCIONES

Se debe mencionar que, debido a la coyuntura actual, pandemia causada por el virus COVID 19, las actividades de producción se vieron afectadas, posponiéndolas por meses, incluyendo el cumplimiento de las medidas preventivas permanentes, según el cronograma presentado en el Plan de manejo ambiental.

Las actividades se reanudaron en el mes de julio como se muestra en el siguiente cuadro.

Tabla 1 Meses de actividad productiva

DESCRIPCION	MESES											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Producción activa												
Producción parada												

Fuente: MORO S.R.L.

Fuente: Pág. 6 del Escrito 2020-E01-096790

MORO
MONITOREO AMBIENTAL
AMENA SOLUCIONES

I. PRESENTACIÓN

El presente informe corresponde al monitoreo ambiental semestral corresponde al I semestre del año 2020, el cual fue suspendido dado que la planta de asfalto de MORO S.R.L. detuvo actividades durante el primer semestre del presente año 2020 a causa del estado de emergencia y la emergencia sanitaria decretados por el gobierno peruano en el mes de marzo 2020. Esto se debe a la aparición del SARS-CoV-2 (COVID-19) enfermedad infecciosa causada por un coronavirus proveniente de China.

Fuente: Pág. 21 del Escrito 2020-E01-096790

26. En atención a ello, cabe señalar que si bien desde el día 25 de febrero de 2020 hasta el 15 de marzo 2020, el administrado pudo realizar y presentar el monitoreo, no obstante, se debe tomar en cuenta que su periodo culminaba el día 24 de agosto de 2020; teniendo el administrado la potestad de programar la realización de sus monitoreos ambientales en todo semestre antes citado.
27. Ahora bien, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID) se verificó que con fecha 2 de junio de 2020 el administrado registró el Plan COVID-19 de la Planta Lurigancho; por lo que, desde el 3 de junio de 2020 hasta 24 de agosto de 2020, el administrado contaba con el plazo para ejecutar el monitoreo ambiental de los componentes ambientales de Calidad de Aire y Ruido Ambiental, es decir, contaba con ochenta y tres (83) días calendarios, equivalente a cincuenta y ocho (58) días hábiles.

28. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que, desde el 16 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020, el administrado se encontraba exonerado del cumplimiento de sus monitoreos ambientales debido a que no tuvo actividades por la emergencia sanitaria, plazo que se encuentra dentro del periodo que es materia de la presente imputación.
29. En esa línea, se debe someter a consideración el tiempo estimado que le habría tomado al administrado ejecutar el monitoreo de los componentes Calidad de Aire y Ruido Ambiental; esto a fin de verificar si le era materialmente posible cumplir con el compromiso ambiental materia de análisis. Para tal efecto se ha tomado como referencia los siguientes monitoreos ambientales de la Planta Lurigancho:

Matriz	Periodo	N° de registro	N° de informe de ensayo	Laboratorio	Fecha de muestreo	Fecha de emisión del informe	Días calendarios
Calidad de aire	Noviembre 2020	2020-E01-096790	IE-20-6949	ALAB	13.11.2020	23.11.2020	11
	Diciembre 2022	2022-E01-132398	168073-2022	SAG	12.12.2022	26.12.2022	15
Ruido Ambiental	Noviembre 2020	2020-E01-096790	IE-20-6946	ALAB	13.11.2020	21.11.2020	9
	Diciembre 2022	2022-E01-132398	168285-2022	SAG	13.12.2022	26.12.2022	14

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

30. A partir de la información extraída de los informes de ensayo detallados en el párrafo precedente se tiene que, desde el inicio del muestreo hasta la fecha de emisión del informe de ensayo de los componentes Calidad de Aire y Ruido Ambiental, en promedio, transcurrieron trece (13) y doce (12) días calendarios, respectivamente. Además de ello, se está considerando que la entrega del informe de monitoreo ambiental a la Planta Lurigancho tomaría siete (7) días calendarios y un (1) día adicional para que el administrado gestione la presentación de este ante el OEFA.
31. Sobre la base de lo mencionado, para la ejecución del monitoreo de los componentes ambientales se requieren, en promedio, los siguientes plazos:
- **Calidad de aire:** i) dos (2) días calendarios para que el personal del laboratorio acreditado ejecute las mediciones en campo, ii) trece (13) días calendarios para la emisión del informe de ensayo, iii) siete (7) días calendarios para que el laboratorio remita el informe de monitoreo ambiental al administrado, y (iv) un (1) día calendario para la presentación del informe de monitoreo ambiental ante el OEFA; lo que da un total de veintitrés (23) días calendarios, equivalente a diecisiete (17) días hábiles.
 - **Ruido Ambiental:** i) dos (2) días calendarios para que el personal del laboratorio acreditado ejecute las mediciones en campo, ii) doce (12) días calendarios para la emisión del informe de ensayo, iii) siete (7) días calendarios para que el laboratorio remita el informe de monitoreo ambiental al administrado, y (iv) un (1) día calendario para la presentación del informe de monitoreo ambiental ante el OEFA; lo que da un total de veintidós (22) días calendarios, equivalente a dieciséis (16) días hábiles.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

32. En ese sentido, se verifica que dentro del periodo comprendido desde el día 2 de junio de 2020 hasta el día 24 de agosto de 2020 existían ochenta y tres (83) días calendarios, equivalente a cincuenta y ocho (58) días hábiles para ejecutar el monitoreo ambiental de los componentes ambientales de Calidad de Aire y Ruido Ambiental, motivo por el cual sí pudo ejecutar el monitoreo ambiental del componente Calidad de Aire y Ruido Ambiental dentro del periodo comprendido desde el día 2 de junio de 2020 hasta el día 24 de agosto de 2020 ya que existían cincuenta y ocho (58) días hábiles, requiriéndose únicamente diecisiete (17) días hábiles y dieciséis (16) días hábiles para ejecutar el monitoreo del componente Calidad de Aire y Ruido Ambiental, respectivamente.
33. De lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes ambientales de calidad de aire y ruido ambiental durante el periodo semestral comprendido desde el día 25 de febrero de 2020 hasta el día 24 de agosto de 2020.
- d) Análisis de los descargos
34. Mediante escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado formuló sus argumentos de defensa al hecho imputado N°1 a través de la Resolución Subdirectoral, alegando lo siguiente.
- i) En el numeral 21 del Informe Final de Instrucción se refiere que su representada obtuvo su registro del Plan COVID-19 el 2 de junio de 2020, asumiendo la administración que por ello contaban desde el 3 de junio al 24 de agosto de 2020, lo cual sumaban ochenta y tres (83) días calendario equivalentes a cincuenta y ocho (58) días hábiles para ejecutar el monitoreo ambiental; sin embargo, no se tuvo en cuenta que las consultoras que elaboran los reportes ambientales así como los laboratorios de ensayo recién estuvieron disponibles para brindar sus servicios en la Fase 3 de la reanudación de las actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 117-2020-PCM del 30 de junio de 2020.
- ii) Los servicios sobre monitoreos ambientales podían efectivizarse para su representada desde la fecha del reinicio de las actividades económicas para las consultoras y los laboratorios de ensayo, esto es, desde 1 de julio de 2020 hasta el 24 de agosto de 2020, por lo que sólo disponían de cincuenta y cinco (55) días calendarios equivalentes a treinta y ocho (38) días hábiles.
- iii) Respecto al tiempo estimado para la ejecución del monitoreo de los componentes calidad de aire y ruido ambiental que se calculó en el Informe Final de Instrucción, no se han tenido en cuenta todas las etapas del proceso para contabilizar el tiempo real que se requiere para el proceso de gestión y ejecución de los monitoreos ambientales (Detallan en el Cuadro N° 1 de su escrito de descargos), faltando considerar las siguientes:
- Tiempo para solicitar la cotización de un servicio, usualmente se requiere a tres consultoras.
 - Tiempo para que las consultoras envíen sus cotizaciones o propuestas técnico-económicas.
 - Tiempo para que la empresa evalúe las cotizaciones del servicio de las consultoras y remita una orden de servicio a la que sea conveniente.

- iv) El tiempo requerido para la gestión, ejecución y entrega del Informe de los Monitoreos Ambientales al OEFA sería de sesenta (60) días calendarios, que equivalen a cuarenta y dos (42) días hábiles, esto es mayores a los tiempos estimados por la Autoridad Instructora en su Informe Final de Instrucción (Detallan en los Cuadro N° 2 y 3 de su escrito de descargos).
- v) Desde el punto de vista ambiental, las actividades de la Planta Lurigancho no implican más allá de impactos ambientales leves, ello se corrobora con los resultados de monitoreo ambiental efectuados en el año 2019 al 2022 en relación al componente Calidad de Aire (NO₂, SO₂, CO) y Ruido Ambiental, cuyos valores no exceden la norma de referencia.
35. *Respecto a los argumentos descritos en los puntos i) y ii)*, cabe señalar que de la búsqueda en el portal del SICOVID del Ministerio de Salud¹⁴ se puede advertir que dentro del periodo comprendido desde el día 2 de junio hasta el día 24 de agosto de 2020, los laboratorios AGQ PERÚ S.A.C. y ECOLAB S.R.L. ya habían reiniciado sus actividades, por lo que se puede concluir que existían laboratorios para solicitar la ejecución del monitoreo ambiental, tal como se aprecia a continuación:

Laboratorio	Registro N°	Fecha de registro del plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo
AGQ Perú SAC	091891-2020	26 de junio de 2020
ECOLAB SRL	068242-2020	19 de junio de 2020

36. Por lo tanto, el administrado debió orientar sus actividades para cumplir con el compromiso ambiental relacionado a ejecutar el monitoreo de los componentes ambientales de Calidad de Aire y Ruido Ambiental durante el periodo comprendido del 25 de febrero al 24 de agosto de 2020, por lo que alegado por el administrado no lo exime de su responsabilidad administrativa.
37. *Respecto a los argumentos descritos en los puntos iii) y iv)*, es preciso acotar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 55 del RLSNEIA¹⁵, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

¹⁴ Consultado el 13.06.2023 y disponible en:
<https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login>

¹⁵ **RLSNEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley

38. De otro lado, el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 232-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021¹⁶ señala que el administrado debe considerar diversos criterios en el diseño del presupuesto y en la programación del servicio a contratar para la ejecución oportuna de sus monitoreos ambientales; de tal forma que pueda cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su planta industrial.
39. Ahora bien, cabe precisar que, a fin de verificar si le era materialmente posible cumplir con el compromiso ambiental materia de análisis, se tiene que el tiempo estimado que le habría tomado al administrado ejecutar el monitoreo de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, se tomó como referencia los monitoreos ambientales de su misma Planta Lurigancho, por lo que sí era materialmente posible que el administrado pueda ejecutar el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental durante el periodo que tuvo para realizarlo, incluso considerando desde el momento en que ya se contaban con la operatividad de los laboratorios.
40. *Respecto al argumento descrito en el punto v),* se tiene que de la revisión del Informe Técnico Legal¹⁷ se advierte que en el ítem 6: Evaluación de Impactos Ambientales se detalló que la afectación a la calidad de aire y el ruido ambiental tendrían una calificación de impacto negativo leve; sin embargo, los monitoreos ambientales reflejan las características singulares de un momento determinado en el que se obtiene información, es decir, que los resultados de monitoreo ambiental presentado en los cuadros precedentes no validan ni permiten verificar el comportamiento y los resultados del componente Calidad de Aire y Ruido Ambiental del periodo comprendido del 25 de febrero al 24 de agosto de 2020.

6. **EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES:** De acuerdo a la información consignada en el estudio, para la identificación de los impactos la empresa utilizó la metodología de la Matriz de Leopold; mientras que para la evaluación, señala que empleó la matriz de significancia de CONESA (2010)⁸. A continuación, se presentan los resultados:

a. **Calidad de aire:** La afectación a la calidad del aire se da por el desarrollo de las actividades de recepción de materia prima y despacho de asfalto, lo cual es mínimo siendo estas actividades intermitentes. De acuerdo a ello y a los resultados de monitoreo ambiental, la empresa califica este impacto como **negativo Leve**.

Decreto Supremo N° 011-2016-PRODUCE, por el cual se modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Única - Metodologías
En tanto se apruebe las metodologías a que se refiere la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, los titulares de proyectos de inversión y actividades en curso podrán emplear metodologías de evaluación aceptadas internacionalmente u otras técnicamente sustentadas.

PCDN/Hrd/jbd/jmsc Página 6 de 15

Ministerio de la Producción | Calle Uno Oeste N° 060 – Urbanización Córpac – San Isidro – Lima | T. (511) 616 2222 | produce.gob.pe

716

PERÚ Ministerio de la Producción Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

b. **Generación de ruido:** El incremento de los niveles de presión sonora se producen por la operación de la planta de asfalto. Sin embargo, hay que considerar que la planta se encuentra ubicada lejos de la vía pública. De acuerdo a ello, la empresa califica este impacto como **negativo Leve**.

Fuente: Pág. 12 del legajo del administrado
(Archivo: Documento_de_aprobacion_RESOLUCION_DIRECTORAL_1640018212289.pdf)

41. Por lo tanto, se concluye que el administrado no remitió medios probatorios que acrediten la ejecución del monitoreo ambiental del componente Calidad de Aire y Ruido Ambiental durante el periodo comprendido del 25 de febrero al 24 de agosto de 2020, ya que los monitoreos anteriores y posteriores a la conducta infractora no validan su realización o ejecución.

¹⁶ Consultado el 13.06.2023 y disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2084301/Res%20232-2021-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf?v=1629136266>

¹⁷ Pág. 12 del legajo del administrado
(Archivo: Documento_de_aprobacion_RESOLUCION_DIRECTORAL_1640018212289.pdf)

42. Por lo expuesto, toda vez que el administrado no ha desvirtuado la imputación de la conducta infractora materia de análisis, corresponde desestimar sus argumentos y, en consecuencia, determinar la responsabilidad administrativa
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS.**

II.2 Hecho imputado N°2: El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental en el periodo comprendido del 25 de agosto de 2019 al 24 de febrero de 2020 mediante organismos que no se encuentran acreditados ante INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC.

a) Obligación ambiental fiscalizable

44. De acuerdo con establecido en el literal e) del artículo 13° del RGAIMCI¹⁸, el administrado tiene la obligación de realizar los monitoreos de acuerdo con su artículo 15° y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
45. En esta línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI¹⁹, modificado por medio del artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 de junio de 2019, señala que los monitoreos ambientales deben ser ejecutados por organismos acreditados por el INACAL o, en su defecto, por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación (en adelante, **ILAC**), con sede en territorio nacional.
46. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 004-2018-OECA/CD**), realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos o productos, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT²⁰.

¹⁸ **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(...) e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

¹⁹ **RGAIMCI**
Artículo 15.- Monitoreos
(...)
15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

²⁰ **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**
Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de actividades industriales:
(...) 6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

47. De acuerdo a lo expuesto en los numerales del 19 al 21 de la presente Resolución, se determinó que el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia semestral, al treceavo mes de aprobada la DAA y en el periodo comprendido del 25 de agosto de 2019 al 24 de febrero de 2020:

DAA			Informe de Monitoreo Ambiental	
Aprobación DAA	Realización	Presentación del Informe	Debió realizar el Informe de Monitoreo Ambiental	Presentar el Informe de Monitoreo Ambiental
25 de febrero de 2019	Semestral	Al séptimo mes de aprobada la DAA	25 de febrero de 2019 al 24 de agosto de 2019	25 de agosto de 2019 al 25 de setiembre de 2019
		Al treceavo mes de aprobada la DAA	25 de agosto de 2019 al 24 de febrero de 2020	25 de febrero del 25 de marzo de 2019
		Semestral	25 de febrero de 2020 al 24 de agosto de 2020	25 de agosto de 2020 al 25 de setiembre de 2020

48. Asimismo, se determinó que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de Ruido Ambiental en dos (2) puntos de control y con una frecuencia semestral:

Anexo N° 3
Plan de seguimiento y control – Planta Industrial¹¹

Componente	Código Estación	Coordenadas UTM WGS 84		Frecuencia	Parámetros	Normas
Aire	CA-01	8676743	0294184	Semestral	PM 10, CO, NO ₂ , SO ₂	D.S. N°003-2017-MINAM
	CA-02	8676833	0294160			
Ruido Ambiental	R-01	8676629	0293998	Semestral	LAeqt (Diurno)	D.S. N° 085-2003-PCM Zona industrial
	R-02	8676592	0294006			

Nota 1: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la vida útil de la planta industrial.

Nota 2: Los monitoreos ambientales deben ser efectuados conforme a lo indicado en el artículo 15 del Reglamento Ambiental Sectorial.

Nota 3: El número de mediciones y procedimientos a seguir se encontrará determinado por los protocolos de monitoreo aplicables.

¹¹ Los monitoreos deben realizarse hasta el cese de las actividades.

(...)"

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES			
4.2	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos.	Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE	-
				HASTA 1200 UIT

c) Análisis del hecho imputado N° 2

49. De la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, se advierte que el administrado procedió a realizar y presentar el Primer Reporte Ambiental el día 15 de octubre de 2019 mediante el registro N° 2019-E01-098342.
50. En esa línea, de la evaluación del Primer Reporte Ambiental, se advierte que el día 4 de setiembre de 2019, mediante el laboratorio Labeco Análisis Ambientales SC.R.L., el administrado realizó el monitoreo del componente Ruido Ambiental en dos (2) puntos de control, cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo N° 1418-19²¹; sin embargo, de la revisión del citado informe de ensayo emitido no se advierte el sello de INACAL u otra entidad de certificación ambiental, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro: Evaluación del Primer Reporte Ambiental

DAA					Informe Monitoreo					
Componente	Estación	Ubicación	Ubicación UTM		Parámetros	Parámetros no monitoreados	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo	Observación
			Norte	Este						
Ruido Ambiental	R-01	-	8676 629	0293 998	LAeqt (Diurno)	LAeqt (Diurno)	R-01 R-02	1418-19 Labeco Análisis Ambientales	04.09 .2019	-
	R-02	-	8676 592	0294 006						

9.3 De los ruidos:

Los resultados de las mediciones de ruidos están reportados en el Informe de Ensayo N° 1418-19¹ (Cuadro N° 24). Los resultados de las mediciones externas a planta serán comparados con las regulaciones del gobierno local y los estándares nacionales para el ruido.

CUADRO N° 24: RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO AMBIENTAL MORO SRL. – PLANTA CAJAMARQUILLA.

UBICACIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	RESULTADOS (dB)		
			MÁXIMO	MÍNIMO	EQUIL
EXTERNA A LA PLANTA	R-01	Lado izquierdo del predio	89.0	50.2	70.3
	R-02	Lado derecho del predio	81.0	49.0	68.8

Fuente: Informe LABECO- Informe de Ensayo N° 1418-19¹

²¹ Pág. 177 del Primer Reporte Ambiental

LABECO
ANÁLISIS AMBIENTALES S.C.R.L.

INFORME DE ENSAYO N° 1418-19

Solicitante : MORO S.R.L.
Dirección del Solicitante : Av. Francisco Javier Mariátegui N° 446, Jesús María (Lima)
Atención : Ing. Juan Ramón Echegoyen García
Proyecto : Monitoreo Ambiental
Lugar de Muestreo : Lote 125, Pampa de Cajamarquilla, Lurigancho (Lima)
Tipo de Muestra : Ruido
Fecha de Monitoreo : 04/09/19

RUIDO AMBIENTAL	
Código	Descripción
R-01	Lado izquierda del predio
R-02	Lado derecha del predio

Código	Fecha	Hora	NIVEL DE RUIDO (dB)			COORDENADAS UTM	
			Máx.	Lóg.	Min.	Norte	Este
R-01	04/09/19	13:15	89.0	70.3	50.2	8676629	0293998
R-02		13:30	81.0	68.8	49.0	8676592	0294006

Ing. Pedro Torrel Talavera
CIP 144914
Superior de Emisión de Informes de Ensayo C/CA

Lima, 10 de Setiembre de 2019.

Fotografía N° 05: Medición de ruido ambiental fuera del predio- vía pública.

Fotografía N° 06: Medición de ruido ambiental fuera del predio- vía pública.

Fuente: Pág. 177 del Primer Reporte Ambiental

Fuente: Pág. 199 del Primer Reporte Ambiental

51. De otro lado, de la consulta en línea en el portal web del IAS²² e INACAL²³, se advierte que, a partir del **8 de enero de 2019**, en el Perú ya existían cinco (5) laboratorios y un (1) Organismo de inspección, acreditados ante dichas instituciones, para realizar el monitoreo del componente ruido ambiental, tal como se aprecia a continuación:

Laboratorios acreditados para el componente ruido ambiental ante el IAS e INACAL

Laboratorio u Organismo de Inspección	Número de acreditación	Fecha de acreditación	Acreditado por:
SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C.	TL-829	08.01.2019	IAS
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.	TL-833	31.01.2019	IAS
ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.	TL-659	06.02.2019	IAS
CERTIFICACIONES Y CALIDAD SAC – CERTIFICAL SAC	TL-911	14.03.2020	IAS
QUIMPETROL PERU SAC	TL-913	21.03.2020	IAS
SGS del Perú S.A.C.	OI-006	16.08.2019	INACAL

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

52. En esa línea, se debe someter a consideración el tiempo estimado que le habría tomado al administrado ejecutar el monitoreo del componente Ruido Ambiental; esto a fin de verificar si le era materialmente posible cumplir con el compromiso ambiental materia de análisis. Para tal efecto se ha tomado como referencia los siguientes monitoreos ambientales de la Planta Lurigancho:

²² International Accreditation Service
Consultado el 19.02.2023 y disponible en:
<https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/>

²³ Instituto Nacional de la Calidad (INACAL)
Consultado el 19.02.2023 y disponible en:
<https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Matriz	Periodo	N° de registro	N° de informe de ensayo	Laboratorio	Fecha de muestreo	Fecha de emisión del informe	Días calendarios
Ruido Ambiental	Noviembre 2020	2020-E01-096790	IE-20-6946	ALAB	13.11.2020	21.11.2020	9
	Diciembre 2022	2022-E01-132398	168285-2022	SAG	13.12.2022	26.12.2022	14

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

53. A partir de la información extraída de los informes de ensayo detallados en el párrafo precedente se tiene que, desde el inicio del muestreo hasta la fecha de emisión del informe de ensayo del componente Ruido Ambiental, en promedio²⁴, transcurrieron doce (12) días calendarios. Además de ello, se está considerando que la entrega del informe de monitoreo ambiental a la Planta Lurigancho tomaría siete (7) días calendarios y un (1) día adicional para que el administrado gestione la presentación de este ante el OEFA.
54. Sobre la base de lo mencionado, para la ejecución del monitoreo del componente Ruido Ambiental se requieren, en promedio, los siguientes plazos:
- Dos (2) días calendarios para que el personal del laboratorio acreditado ejecute las mediciones en campo.
 - Doce (12) días calendarios para la emisión del informe de ensayo,
 - Siete (7) días calendarios para que el laboratorio remita el informe de monitoreo ambiental al administrado
 - Un (1) día calendario para la presentación del informe de monitoreo ambiental ante el OEFA;
55. De lo anterior, se tiene un total de veintidós (22) días calendarios, equivalentes a dieciséis (16) días hábiles.
56. De lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que ejecutó la medición del parámetro ruido, correspondiente al periodo del 25 de agosto de 2019 al 24 de febrero de 2020 mediante organismos que no se encuentran acreditados ante INACAL o en su defecto de alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC.
- d) Análisis de los descargos
57. Mediante escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado formuló sus argumentos de defensa al hecho imputado N°2 a través de la Resolución Subdirectoral, alegando lo siguiente.
- Su representada designó a la consultora ambiental Tecnología y Gestión Ambiental, habilitada bajo el Registro N° 372-2016, vigente en el Sector de Producción e inscrita en el Registro de Entidades Autorizadas del Sector Industrial, consultora que contrató los servicios del Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., laboratorio de ensayo con Registro N° LE 034 con fecha de vigencia desde el día 23 de setiembre de 2016 al 23 de setiembre de 2020 y vigente durante la

24

El promedio se ha obtenido a partir de la suma de todos los días calendarios del componente materia de análisis (desde el inicio del muestreo hasta la fecha de emisión del informe de ensayo), seguida de la división del total obtenido entre el número de informes de ensayo considerados. En el caso de Ruido Ambiental se sumaron los días de los monitoreos identificados (9+14=23), luego se dividió esta cifra entre el número de informes de ensayo considerados (23/2= 11.5). En este caso el promedio es de 12 días calendarios.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

ejecución del monitoreo ambiental, laboratorio que alcanzó el certificado de calibración LAC 180-2018 del sonómetro Soundtec y modelo ST-106.

- ii) Mediante la Carta N° 095-2023-MR, formuló una consulta al INACAL sobre la existencia de laboratorios acreditados para la medición de ruido ambiental en setiembre de 2019. Ante ello, INACAL mediante el Oficio N° 482-2023-INACAL/DA confirmó, entre otras consultas: (i) que para el mes de setiembre de 2019 no se contaba con laboratorio de ensayos acreditados para la medición del ruido ambiental y (ii) que el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L, no contaba con acreditación para el ensayo de ruido ambiental, tal como se aprecia en el Anexo N° 3.
58. Respeto al argumento descrito en el **punto i) y ii)**, cabe precisar que, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley del SINEFA²⁵, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
59. De otro lado, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 13° RGAIMCI, los titulares de la industria manufacturera tienen la obligación de cumplir con efectuar los monitoreos de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado²⁶.
60. En esa línea, el numeral 15.2) del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por medio del artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 de junio de 2019, señala que los monitoreos ambientales deben ser ejecutados por organismos acreditados por el INACAL o, en su defecto, por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación - ILAC, con sede en territorio nacional”.
61. Partiendo de este marco normativo, se tiene que la obligación de realizar monitoreos exige que estos se lleven a cabo con parámetros y métodos debidamente acreditados por el INACAL u otra entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación - ILAC, y solo en caso de que no existan estos organismos operando en territorio nacional, se podría realizar con parámetros y métodos distintos.
62. Aunado a lo anterior, International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC) o la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios es la organización internacional para organismos de acreditación que operan bajo la ISO / IEC 17011 y que participan en la acreditación de organismos de evaluación de conformidad, incluyendo laboratorios de calibración (que utilizan ISO / IEC 17025), laboratorios de ensayos (que utilizan ISO / IEC 17025), laboratorios clínicos (que utilizan ISO 15189) y organismos de inspección (que utilizan ISO / IEC 17020).²⁷

25

Ley del SINEFA

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

26

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

27

Consultado 13.06.2023 y disponible en:

<https://ilac.org/language-pages/spanish/>

63. A mayor abundamiento, el International Accreditation Service (IAS) o el “Servicio de Acreditación Internacional” es una corporación sin fines de lucro y de beneficio público que ha dado servicios de acreditación desde 1975²⁸. El IAS es signatario del International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC) para la acreditación de laboratorios de ensayo y calibración y organismos de inspección²⁹.
64. De ello se advierte que durante el periodo comprendido del 25 de agosto de 2019 al 24 de febrero de 2020, el administrado puede optar por dos alternativas para la evaluación del componente Ruido Ambiental, esto es, mediante: (i) un organismo acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL); o, (ii) un organismo acreditado por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con sede en territorio nacional, entre ellos, una entidad acreditada ante el IAS.
65. En esa línea, de la revisión del Directorio de Organismos Acreditados que obra en el Sistema en Línea de INACAL³⁰, se advierte que el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. tiene la categoría de laboratorio de ensayo con Registro N° LE-034 y acreditada bajo los lineamientos de la NTP-ISO/IEC 17025: Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración; sin embargo, de la revisión del Oficio N° 0496-2018-INACAL/DA del 22 de febrero de 2018, el INACAL remitió información a la DSAP, sobre el alcance de acreditación de diversos laboratorios con acreditación nacional e internacional; y del análisis se aprecia que el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. no contaba con acreditación ante el INACAL para un método acreditado para la evaluación del componente Ruido Ambiental, tal como se aprecia a continuación:

DIRECTORIO DE LABORATORIOS ACREDITADOS

La Dirección de Acreditación del INACAL, en ejercicio de sus facultades que le confieren la Ley N° 30224 y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, ha reconocido la competencia técnica de los laboratorios indicados a continuación, previa evaluación del cumplimiento de los criterios establecidos en los documentos normativos y en la norma NTP-ISO/IEC 17025 "Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración", acreditándolos mediante Cédula de Notificación, facultándolos a emitir, en el caso de:

- Laboratorios de Ensayo
- Informes de Ensayo con Valor Oficial

Y a utilizar el Símbolo de Acreditación, en un determinado alcance el cual se encuentra a disposición del usuario en nuestra página Web: <http://www.inacal.gob.pe>, en la siguiente ruta: "Acreditación / Directorio de Organismos Acreditados"

87	LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L. (Ver Alcance)	Av. Victor Alzamora N°348 - Surquillo - Lima	143-2021- INACAL/DA	2021-03-30 al 2025-03-29	LE - 034	444 8987	labeco@labecoperu.com
----	---	--	------------------------	-----------------------------	----------	----------	-----------------------

Fuente: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%20Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.815-%20\(08%20de%20Junio-2023\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%20Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.815-%20(08%20de%20Junio-2023).pdf)

Fuente: Certificado de alcance de acreditación del Laboratorio Labeco adjunto al Oficio N° 0496-2018-INACAL/DA

28 Consultado 13.06.2023 y disponible en:
<https://www.iasonline.org/acerca-de-ias/>

29 Consultado 13.06.2023 y disponible en:
https://www.iasonline.org/wp-content/uploads/2021/04/IAS_General_Brochure_SPANISH.pdf

30 Consultado el 13.06.2023 y disponible en:
[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%20Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.815-%20\(08%20de%20Junio-2023\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%20Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.815-%20(08%20de%20Junio-2023).pdf)

66. De otro lado, de la revisión de los ítems (i) “Reporte de métodos por empresa” obrante en el Sistema en Línea de INACAL³¹; y, (ii) “Buscar Organizaciones acreditadas” obrante en el Sistema en Línea IAS³², se advierte que efectivamente el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. no cuenta con métodos acreditados ante INACAL e IAS para evaluar al componente Ruido Ambiental **hasta la actualidad**.³³

The screenshot shows the 'Reporte de Métodos por Empresa' interface. It includes a sidebar with navigation options, a header with filters for 'Empresa' (LABECO Análisis Ambientales S.R.L.) and 'Sede' (LIMA), and a main table of test methods. The table lists three methods: BARIO, CADMIO, and CADMIO, each with its respective reference standard and year.

N°	Tipo Ensayo	Norma Referencia	Año	Título
1	BARIO	EPA 3050B Rev. 02 // EPA 7000B	1996	Acid Digestion of Sediments, Sludges, and Soils // Flame Atomic Absorption Spectrophotometry
2	CADMIO	EPA 213.1	1978	Cadmium (Atomic Absorption, Direct Aspiration) - MCAWV
3	CADMIO	EPA 3050B Rev. 02 // EPA 7000B	1996	Acid Digestion of Sediments, Sludges, and Soils // Flame Atomic Absorption Spectrophotometry

Fuente: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

The screenshot shows the IAS search results for accredited organizations. It displays a list of organizations with their accreditation numbers, expiration dates, names, and locations.

Acreditación #	Caduca	Nombre de la Organización	Estado de la Ciudad
Ver Certificado TL-833	1 de febrero de 2024	Laboratorio Analítico EIRL	lima
Ver Certificado TL-911	1 de abril de 2024	CERTIFICACIONES Y CALIDAD SAC - CERTIFICAL SAC	lima
Ver Certificado TL-1051	1 de abril de 2024	CERTIMIN SA	LIMA
Ver Certificado TL-1096	1 de septiembre de 2023	CORPORACIÓN DE LABORATORIOS ANALÍTICOS SAC (CORLAN SAC)	LIMA / ATE- VITARTE
Ver Certificado TL-859	1 de septiembre de 2023	Laboratorio de Ensayos Ambientales SAC	lima
Ver Certificado TL-1022	1 de diciembre de 2023	SAC JIREHLAB	lima
Ver Certificado TL-913	1 de abril de 2024	Quimpetrol Perú SAC	Talara
Ver Certificado TL-971	1 de octubre de 2024	SAC R-LAB	lima
Ver Certificado TL-828	1 de febrero de 2024	Servicios Analíticos Generales SAC	lima

Fuente: <https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/>

67. Por lo tanto, se concluye que si bien el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. se encuentra categorizado como laboratorio de ensayo; sin embargo, no contaba y tampoco cuenta con métodos acreditados ante INACAL e IAS para evaluar al componente Ruido Ambiental en los dos puntos de monitoreo durante el (i) periodo comprendido del 25 de agosto de 2019 al 24 de febrero de 2020 y (ii) hasta la actualidad.
68. Respeto al argumento descrito en el **punto ii)**, resulta necesario hacer el siguiente análisis:

³¹ Consultado el 13.06.2023 y disponible en: <https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>

³² Consultado 13.06.2023 y disponible en: <https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/>

³³ Consultado el 13.06.2023 y disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
<https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/>

En relación al organismo acreditado ante INACAL durante el periodo comprendido del 25 de agosto de 2019 al 24 de febrero de 2020

69. Al respecto, de la revisión del Oficio N° 482-2023-INACAL/DA del 5 de junio de 2023, INACAL informó que no se contaba con laboratorios de ensayo acreditados para la medición de ruido ambiental durante el mes de setiembre de 2019 y que el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. no contaba acreditación para el ensayo de ruido ambiental durante el mes de setiembre 2019.
70. No obstante, mediante el Oficio N° 480-2019-INACAL/DA de fecha **2 de setiembre de 2019**³⁴, el INACAL precisó e informó que el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. se encontraba categorizado como organismo de inspección acreditado para realizar el monitoreo del componente Ruido Ambiental desde el día **16 de agosto de 2019** bajo el método de ensayo acreditado: (a) ISO 1996-1:2016 Acoustic - Description, measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures y (b) ISO 1996-2:2017 Acoustic - Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of sound pressure levels, tal como se aprecia a continuación:

San Isidro, 02 de setiembre de 2019

OFICIO N° 480-2019-INACAL/DA

Señor
Richard Aurelio Cazorla Aulsejo
Apoderado
Fábrica Nacional de Acumuladores ETNA S.A.
Av. El Derby N° 254 – Piso 22 Oficina 2203
Sucre -

Asunto : Consulta sobre organismos acreditados para realizar actividades de monitoreo de ruido y calibración de equipos para medición de ruido

2. ¿A la fecha existen organismos acreditados para realizar actividades de monitoreo de ruido?

Desde el 16/08/2019, se cuenta con el Organismo de Inspección SGS del Perú S.A.C. acreditado para el siguiente alcance:

Producto / Proceso a inspeccionar	Actividad de Inspección	Método/ Procedimiento de Inspección	Documento normativo
Medición de Ruido Ambiental Industrial	Medición de Ruido Ambiental Industrial	ISO 1996-1:2016 Acoustics - Description, measurement and assessment of environmental noise - Part 1: Basic quantities and assessment procedures.	D.S. N°085-2003-PCM Estándares Nacionales de Calidad Ambientales para Ruido.
		ISO 1996-2:2017 Acoustics - Description, measurement and assessment of environmental noise - Part 2: Determination of sound pressure levels.	Anexo 1

Fuente: Extractos de la Pág. 36 del Escrito de Descargos N° 2019-E01-088417 del 16 de setiembre de 2019 (Véase el Anexo 3)

En relación al organismo acreditado ante IAS durante el periodo comprendido del 25 de agosto de 2019 al 24 de febrero de 2020

71. En esa línea, cabe reiterar que el administrado puede optar por dos alternativas para la evaluación del componente Ruido Ambiental con, (i) un organismo acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o (ii) un organismo acreditado por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con sede en territorio nacional, entre ellos, una entidad acreditada ante el IAS.
72. A partir de ello, dentro del periodo comprendido del 25 de agosto de 2019 al 24 de febrero de 2020 -se acreditaron ante el IAS en Perú- dos (2) laboratorios de ensayo durante el mes de enero de 2019 y un (1) laboratorio de ensayo durante el mes de febrero de 2019, ante ello, el administrado pudo acceder a tres laboratorios de ensayo

con métodos acreditados ante el IAS para evaluar al componente Ruido Ambiental, tal como se aprecia a continuación:

Laboratorios acreditados para el componente ruido ambiental ante el IAS

Nº	Laboratorio u Organismo de Inspección	Número de acreditación	Fecha de acreditación	Acreditado por:
1	Servicios Analíticos Generales S.A.C.	TL-829	08.01.2019	IAS
2	Analytical Laboratory E.I.R.L.	TL-833	31.01.2019	IAS
3	Environmental Testing Laboratory S.A.C.	TL-659 ³⁵	06.02.2019	IAS

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Producto	Metodología	Captura de pantalla- INACAL
Ruido Ambiental	ISO 1996-2:2017(E): Acoustic - Description, Measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of sound pressure levels	
	NTP-ISO 1996-1/NTP-ISO 1996-2: ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels.	
	ISO 1996-1:2016(E) Acoustic Description, measurement and assessment of Environmental Noise Part 1: Basic Quantities and assessment procedure. ISO 1996-1:2017(E) Acoustic Description, measurement and assessment of Environmental Noise- Part 1: Determination of sound pressure levels.	

35

El certificado TL-659 emitida por el IAS a favor del Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. obra en el HT 2019-E01-088417 del 16 de setiembre de 2019 (Véase el Anexo 4)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

73. Por lo tanto, se concluye que, durante el periodo comprendido del 25 de agosto de 2019 al 24 de febrero de 2020, el administrado pudo optar por los servicios de los laboratorios para dar cumplimiento a la normativa ambiental:
- SGS del Perú S.A.C., categorizado como organismo de inspección acreditado para realizar el monitoreo del componente Ruido Ambiental desde el día 16 de agosto de 2019 bajo el método de ensayo acreditado ante INACAL.
 - Servicios Analíticos Generales S.A.C., Analytical Laboratory E.I.R.L. y Environmental Testing Laboratory S.A.C., categorizados como laboratorios de ensayos para realizar el monitoreo del componente Ruido Ambiental desde los meses de enero y febrero bajo el método de ensayo acreditado ante IAS.
74. Por lo antes expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y; en consecuencia, determinar su responsabilidad administrativa en el presente extremo.
75. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS.**
- II.3 Hecho imputado N°3: El administrado implementó un componente nuevo en la Fábrica de Producción de Mezcla Asfáltica: un caldero de transferencia de calor, el cual no se encuentran contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.**
- a) Marco normativo
76. El numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA prescribe que toda actividad humana susceptible de causar impactos ambientales significativos está sujeta al SEIA.
77. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA señala que la autoridad competente es la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental y para ello, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
78. Además, el artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que toda persona que pretenda desarrollar un proyecto susceptible de generar determinados impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; y, en el caso de que se declare su desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, esto implicará la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto.
79. De forma complementaria, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA apunta que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben estar incluidos en el plan sujeto a la Certificación Ambiental.
80. Adicionalmente, los literales b) y d) del artículo 13° del RGAIMCI³⁶, establecen como obligaciones de los titulares de la industria manufacturera cumplir las obligaciones

³⁶

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos; y comunicar a la autoridad competente cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios, en concordancia con los artículos 12º, 44º, 48º, 51º y 52º del RGAIMCI.

81. Además, de acuerdo con el numeral 48.1 del artículo 48º del RGAIMCI³⁷, cuando el titular de un proyecto en ejecución o una actividad en curso, que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones cuyo impacto ambiental no es significativo o pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no requerirá un procedimiento de modificación de instrumento de gestión ambiental; no obstante, estará obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio que justifique dichos supuestos. De otro lado, según el numeral 48.2 del mismo artículo³⁸, en caso de que la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado.
82. Adicionalmente, el artículo 7º de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD³⁹, así como la nota del “Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental”, señala que en el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con instrumento de gestión ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, se tipifica como “Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente”.
83. En esa línea, de acuerdo con el artículo 5º y el numeral 3.1 del “Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental” de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

(...) d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.

37

RGAIMCI**Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso**

48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

38

RGAIMCI**Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso**

(...) 48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.

39

RCD N° 006-2018-OEFA/CD**Artículo 7.- Criterios de aplicación**

7.1 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como “incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente”, conforme a lo previsto en el Artículo 5º de la presente Resolución. (...)

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

84. Conforme se ha desarrollado en el numeral 18 de la presente Resolución, la Autoridad Certificadora aprobó la DAA de la Planta Lurigancho.
85. Asimismo, en adición a lo señalado en los puntos precedentes, se tiene que de la revisión de la DAA se advierte que la Planta Lurigancho del administrado cuenta con las siguientes áreas: (i) oficina administrativa, (ii) zona de máquinas, (iii) zona de depósito de materia prima (agregados), (iv) zona o patio de maniobras, (v) almacén de otros insumos, (vi) zona de taller, (vii) zona de recepción y carga de producto final, (viii) vestidores, (ix) zona de acopio central de residuos sólidos, (x) zona de recepción y tratamiento de efluentes no domésticos. Tal como se detalla a continuación:

“(…) 3.3. Características de la planta

La operación del proyecto consiste en la producción de mezcla asfáltica, en la planta se aplican diversos procesos de acondicionamiento de la materia prima, cuyo resultado son productos terminados que se comercializan en el mercado nacional. El área operativa ha sido diseñada para dar fluidez a los procesos.

Características .- *La planta cuenta con las siguientes áreas:*

- a) Oficina administrativa (en un contenedor)*
- b) Zona de máquinas*
- c) Zona de depósito de materia prima (agregados)*
- d) Zona o patio de maniobras.*
- e) Almacén de otros insumos (en un contenedor)*
- f) Zona del taller*
- g) Zona de recepción y carga de producto final.*
- h) Vestidores; servicio higiénico móvil.*
- i) Zona de acopio central de residuos sólidos*
- j) Zona de recepción y tratamiento de efluentes no domésticos (pozas)*

Las áreas productivas son espacios abiertos, donde se ubican las máquinas, el generador, los tanques, las tolvas, etc., el sistema de tratamiento de efluentes, y el almacenamiento de la materia prima. Las áreas libres son: la zona de parqueo vehicular, el patio de maniobras, la zona de acopio de residuos sólidos. No existiendo construcciones o edificaciones en el área. El predio de la planta, no cuenta con instalaciones, ni redes eléctricas. Tampoco cuenta con una Subestación Eléctrica. La electricidad para el proceso es abastecida por dos generadores de energía eléctrica.

(…) El predio cuenta con tanques de almacenamiento de combustibles fósiles para su autoconsumo según producción (…)

86. De otro lado, en el Levantamiento de Observaciones de la DAA se advierte que el administrado detalló que la Planta Lurigancho cuenta con tres grupos electrógenos: (i) grupo electrógeno Cummins, (ii) grupo electrógeno Wilson y (iii) grupo electrógeno Volvo Penta.

“(…) OBSERVACIÓN N° 21

La empresa en los folios 126 y 127 del registro N° 0081897-2018 (03.09.18), remite la propuesta de monitoreo ambiental donde incorpora como punto de control al grupo electrógeno. Al respecto, a fin de sustentar su inclusión deberá remitir las características de dicho equipo, donde precise la altura y el diámetro de la chimenea; así mismo, deberá precisar las normas los valores de los parámetros que monitoreará. De acuerdo a ello, deberá actualizar si programa de monitoreo propuesto.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**LEVANTAMIENTO DE LA OBSERVACIÓN N° 21:**

A continuación, se detalla la información de los Generadores eléctricos (GE):

Cuadro N° 13: Información de los Generadores eléctricos

EQUIPO	MODELO	SERIE	AÑO	MOTOR	MODELO M	SERIE M	POTENCIA (HP)	ALTURA O LONGITUD DE CHIMENEA	DIÁMETRO (M)
Grupo Electrónico Cummins	WA-200-6	70044	2007	CUMMINS	(...)	(...)	128	2.10	0.2
Grupo Electrónico Wilson	P55-3-SA	FGWPE P38LJS B04873	n.i.	PERKINS	(...)	(...)	Continua	No tiene	--
Grupo Electrónico Volvo Penta	RVL-307	666307 116	n.i.	VOLVO PENTA	(...)	(...)	Continua	1.37	0.115

n.i.= No indica (...)

87. En ese sentido, la DAA de la Planta Lurigancho contempló los siguientes áreas y equipos: (i) oficina administrativa, (ii) zona de máquinas, (iii) zona de depósito de materia prima (agregados), (iv) zona o patio de maniobras, (v) almacén de otros insumos, (vi) zona de taller, (vii) zona de recepción y carga de producto final, (viii) vestidores, (ix) zona de acopio central de residuos sólidos, (x) zona de recepción y tratamiento de efluentes no domésticos y tres grupos electrógenos (Cummins, Wilson y Volvo Penta).

c) Análisis del hecho imputado N° 3

88. Durante la Supervisión Regular 2021 y de conformidad con lo consignado en el numeral 38 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora señaló que, durante la videoconferencia del 15 de febrero de 2021, el administrado mostró un equipo denominado "quemador" el cual cuenta con una chimenea, funciona con gasóleo y se utiliza para calentar el líquido asfáltico; por lo que la Autoridad Supervisora le requirió información y memoria descriptiva del equipo.

89. En respuesta al requerimiento efectuado por la Autoridad Supervisora, mediante escrito con Registro N° 2021-E01-015919 del 18 de febrero de 2021, el administrado presentó el documento denominado "Información en el marco de supervisión regular en gabinete" informando las características del caldero de transferencia de calor: marca Arauterm, modelo CFT 300 horizontal, potencia 5HP, año de fabricación 2007 y una capacidad de 300,000 kcal/h y adjuntó fotografías del equipo.

ITEM	UNIDAD	CÓDIGO	MARCA	MODELO	PLACA	SERIE	SERIE MOTOR	AÑO DE FABRICACIÓN	POTENCIA	CAPACIDAD
1	CALDERO DE TRANSFERENCIA DE CALOR	-	ARAUTERM	CFT 300 Horizontal	-	9A9SA26SE6CDP6082	-	2007	5 HP	300,000 Kcal/h

Fuente: Anexo IV del Escrito de Descargos 2021-E01-015919

Panel Fotográfico del Escrito de Descargos 2021-E01-015919

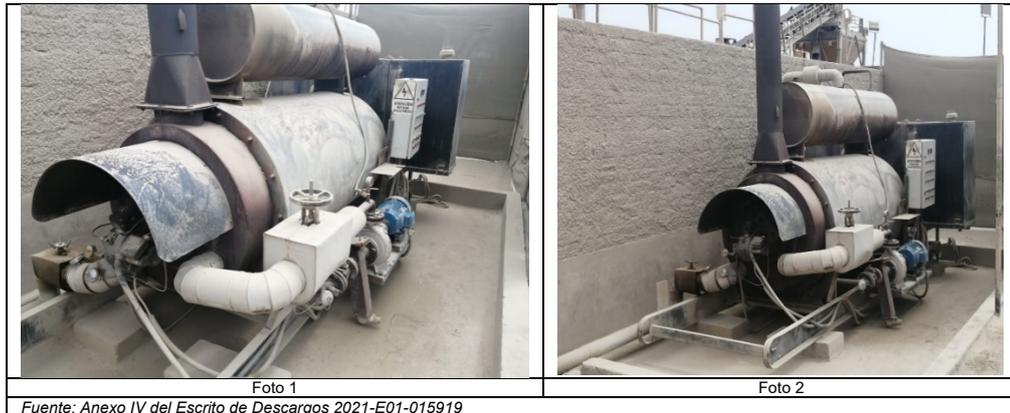


Foto 1 Foto 2
Fuente: Anexo IV del Escrito de Descargos 2021-E01-015919

90. Cabe precisar que, de la revisión de los estudios aprobados por la Autoridad Certificadora, se advierte que no aprobó algún tipo de Actualización de la DAA de la Planta Lurigancho; pero sí, el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) “Implementación de tanque séptico y balanza electrónica”, mediante la Resolución Directoral N° 024-2022-PRODUCE/DGAAMI del 26 de enero de 2022. Sin embargo, del análisis del citado ITS, se advierte que el administrado no ha contemplado el componente adicional, caldero de transferencia de calor.

Instrumentos de Gestión Ambiental Aprobados													
RUC	Razón Social	Subsector	Título proyecto	Actividad	Departamento	Provincia	Distrito	Ubicación	Naturaleza	Tipo instrumento	IGA	Detalle	Res. document.
204041556	MORO S.R.L.	OTROS	FABRICA DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA	PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	PAPERELACIÓN RUSTICA CAJAMARQUILLA, LOTE 15 (II ETAPA) AV. DIOCESIA KM 38	ADECUACIÓN	COLECTIVO	DAA		RD N° 093-2019-PRODUCE/DV/PE-1063446
204041556	MORO S.R.L.	OTROS	FABRICA DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA	PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	PAPERELACIÓN RUSTICA CAJAMARQUILLA, LOTE 15 (II ETAPA) AV. DIOCESIA KM 38	IMPLEMENTACIÓN	MODIFICACIÓN	ITS	Implementación de tanque séptico y balanza electrónica	RD N° 024-2022-PRODUCE/DGAAMI

Objetivo	Monto de inversión
El proyecto presentado en el ITS por la empresa MORO S.R.L., tiene como objetivo la Implementación de un tanque séptico y balanza electrónica.	S/ 89 000.00
Justificación	Plazo de ejecución
<p>Ampliación Realizar una adecuada disposición de los desechos generados en los servicios higiénicos; y, en cuanto a la balanza, mantener un adecuado control de la cantidad de materiales y/o agregados; dentro de las áreas de MORO S.R.L.</p> <p>Modificación De acuerdo a lo indicado en su IGA aprobado en 2019, la empresa usa baños químicos portátiles, por lo que, con el presente proyecto, esto se modificaría.</p>	<p>2 semanas Presentan un cronograma de implementación</p>
Ubicación del proyecto	Vida útil
El proyecto se realizará dentro de las instalaciones de la “Planta de Fabricación de mezcla asfáltica” de la empresa MORO S.R.L.	20 años
Área del proyecto	MORO S.R.L. desarrollará su proyecto en el predio de su propiedad, ubicado en una superficie de 3000.00 m ²
Zonificación / compatibilidad de uso	Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad Distrital de Lurigancho, mediante Resolución N° 1341 y Certificado N° 1540, para el giro de Fábrica de mezclas asfálticas, para el local ubicado en Lurigancho
Nombre de la consultora autorizada	Mercedes Corporation S.A.C. RD N° 461-2020-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM

91. Por lo tanto, se concluye que el administrado implementó un caldero de transferencia de calor, marca Arauterm, modelo CFT 300 horizontal, potencia 5HP, año de fabricación 2007 y una capacidad de 300,000 kcal/h, equipo que no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

DAA	Visita de Supervisión – Planta Lurigancho	
Área, Equipos y Maquinarias	Equipos y Maquinarias	Fotografías
<ul style="list-style-type: none"> - oficina administrativa, - zona de máquinas, - zona de depósito de materia prima (agregados), - zona o patio de maniobras, - almacén de otros insumos, - zona de taller, - zona de recepción y carga de producto final, - vestidores, - zona de acopio central de residuos sólidos, - zona de recepción y tratamiento de efluentes no domésticos - tres grupos electrógenos (Cummins, Wilson y Volvo Penta). 	<p>Caldero de transferencia de calor, marca Arauterm, modelo CFT 300 horizontal, potencia 5HP, año de fabricación 2007 y una capacidad de 300,000 kcal/h</p>	<p>Foto 1 y foto 2 del Anexo IV del Escrito de Descargos 2021-E01-015919.</p>

d) Análisis de los descargos

92. Mediante escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado formuló sus argumentos de defensa al hecho imputado N°3 a través de la Resolución Subdirectoral, alegando lo siguiente:

i) En la DAA aprobada se han descrito las diferentes áreas con que cuenta la Planta de Mezcla Asfáltica, así como se describe un resumen del proceso de producción del mismo. Cuando se menciona la **Zona de Máquinas**, se está considerando precisamente la zona donde se ubica el caldero en cuestión, como componente imprescindible de la referida planta.

ii) En la DAA aprobada, se mencionan sucintamente los procesos que intervienen en la producción de mezclas asfálticas (folio 27 de la DAA)

93. Al respecto, cabe señalar que, de la revisión del Informe Técnico Legal en el “ítem 3.2. Recursos Usados” se advierte que la Planta Lurigancho cuenta con diversos calderos que utilizan en promedio 1350 galones de diésel para su funcionamiento y operatividad. De ello, se desprende que la Planta Lurigancho **cuenta con más de una caldera dentro de las instalaciones**, pero no estableciendo una marca, modelo o características de los citados calderos, tal como se aprecia en el siguiente extracto del Informe Técnico Legal:

PERÚ Ministerio de la Producción		Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria		
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"				
3.2.2 Recursos usados:				
Etapa	Personal y horario	Servicios	Materia prima e insumos	Maquinaria y equipos
Operación	La empresa cuenta con un total de 9 trabajadores que trabajan de lunes a viernes en el horario de 7:30 a 17:30 horas, y los sábado en el horario de 7:30 a 13:00 horas.	<p>Agua: La planta se abastece de agua a través de camiones cisterna de la empresa TRANSPORTES EL PARAÍSO DE HUACHIPA E.I.R.L., con RUC N° 20505822723, teniendo un consumo promedio de 258 m³/mes.</p> <p>Energía: La empresa cuenta con 3 grupos electrogenos, en el área no existe aprovisionamiento de energía eléctrica de la red pública.</p> <p>Combustible: Utiliza mensualmente 1500 galones de Diesel para operar la planta de asfalto y los grupos electrogenos y 1350 galones de diesel para la operación de los calderos.</p> <p>Los combustibles son almacenados en tanques superficiales construidos con acero SAE 1020, los cuales cuentan con diques de contención.</p>	Cabe precisar que, la relación completa de la materia prima e insumos utilizados por la actividad se encuentra en el folio 012 del Adjunto N° 0081897-2018-3, asimismo, en los folios 401 al 422 de las DAA se encuentran las hojas de seguridad.	Cabe precisar que la relación completa de maquinarias y equipos se encuentra en el Anexo 11 de la DAA.
Tabla N° 3: Recursos usados				
Fuente: Pág. 9 del legajo del administrado (Archivo: Documento de aprobación RESOLUCION DIRECTORAL 1640018212289.pdf)				

94. En esa línea, corresponde verificar la funcionalidad del caldero en la **línea de elaboración de mezcla asfáltica** de la Planta Lurigancho. Inicialmente, la DAA indica que para la elaboración de la mezcla asfáltica (sustancia negra, pegajosa, sólida o semisólida para revestir carreteras, impermeabilizar estructuras y fabricación de baldosas, pisos y tejas) en las Plantas tipo Batch y Planta Continua se necesita las siguientes **materias primas**⁴⁰: arena gruesa, piedra huso e **insumos: cemento asfáltico PEN 60/70**, combustible industrial (Gasohol) y agua.

3.4 Memoria descriptiva del proceso: Etapa de operación

La planta elabora mezcla asfáltica.

- **Línea de elaboración de mezcla asfáltica**

El uso común del asfalto es la elaboración de Concreto Asfáltico, que es una mezcla en caliente, de alta calidad y perfectamente controlada, de cemento asfáltico y agregados de buena calidad bien gradados, que se debe compactar perfectamente para formar una masa densa y uniforme.

INGA PUKON RAMÓN ECHIGOYEN GARCÍA
 Reg. del Colegio de Ingenieros N° 47371

EDMUNDO ANTONIO MOROCHO ROMÁN
 GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 MORO S.R.L.

12

⁴⁰ Pág. 34 del legajo del administrado (Archivo: Instrumento_de_gestion_ambiental_1589500711885.pdf).

MORO S.R.L.

Definición de mezcla asfáltica o Asfalto: Es una sustancia negra, pegajosa, sólida o semisólida según la temperatura ambiente; a la temperatura de ebullición del agua tiene consistencia pastosa, por lo que se extiende con facilidad. Se utiliza para revestir carreteras, impermeabilizar estructuras, como depósitos, techos o tejados, y en la fabricación de baldosas, pisos y tejas. El asfalto es procesado en plantas, existen dos tipos de plantas, Plantas tipo Batch y Plantas Continuas.

Materia prima: La materia principal es:

- Arena Gruesa
- Piedra HUSO

Los otros insumos están constituidos por una serie de productos, son:

- Cemento asfáltico PEN 60/70
- Combustible industrial - GASOHOL
- Agua

Fuente: Pág. 33 y 34 del legajo del administrado (Archivo: Instrumento_de_gestion_ambiental_1589500711885.pdf).

95. Así también, la DAA⁴¹ indica que los diversos insumos se acopian o almacenan en camiones cisternas, tanques, a la intemperie y en el caso del insumo del “**cemento asfáltico PEN 60/70**” se almacena en un tanque a la intemperie.
96. Aunado a lo anterior, el “cemento asfáltico PEN 60/70” insumo sólido a temperatura ambiental pero que ingresa a la Planta Lurigancho en estado líquido a una temperatura 140°C a 150°C en cisternas, acopiándose luego en el tanque de almacenamiento, luego de la actividad de almacenamiento el cemento asfáltico PEN 60/70 se solidifica⁴².
97. A mayor abundamiento, la DAA⁴³ precisa que en la línea de producción se ejecutan diversos procesos o etapas para la elaboración de la mezcla asfáltica, entre ellos: el ingreso de materia prima, almacenaje de materia prima, carguío, dosificación mecánica, secado, **mezclado**, recepción de la mezcla, despacho y transporte.

Las etapas del proceso productivo de la línea de producción de **mezcla asfáltica** son:

- Ingreso a planta de materia prima e insumos
- Almacenaje de materia prima e insumos
- Carguío, traslado y descarga de materia prima en la tolva de alimentación
- Dosificación mecánica
- Secado
- **Mezclado**
- Recepcion de la mezcla
- Despacho y transporte

Mezclado:

Los insumos y la materia prima, ingresarán a una máquina donde se realizará la mezcla propiamente.

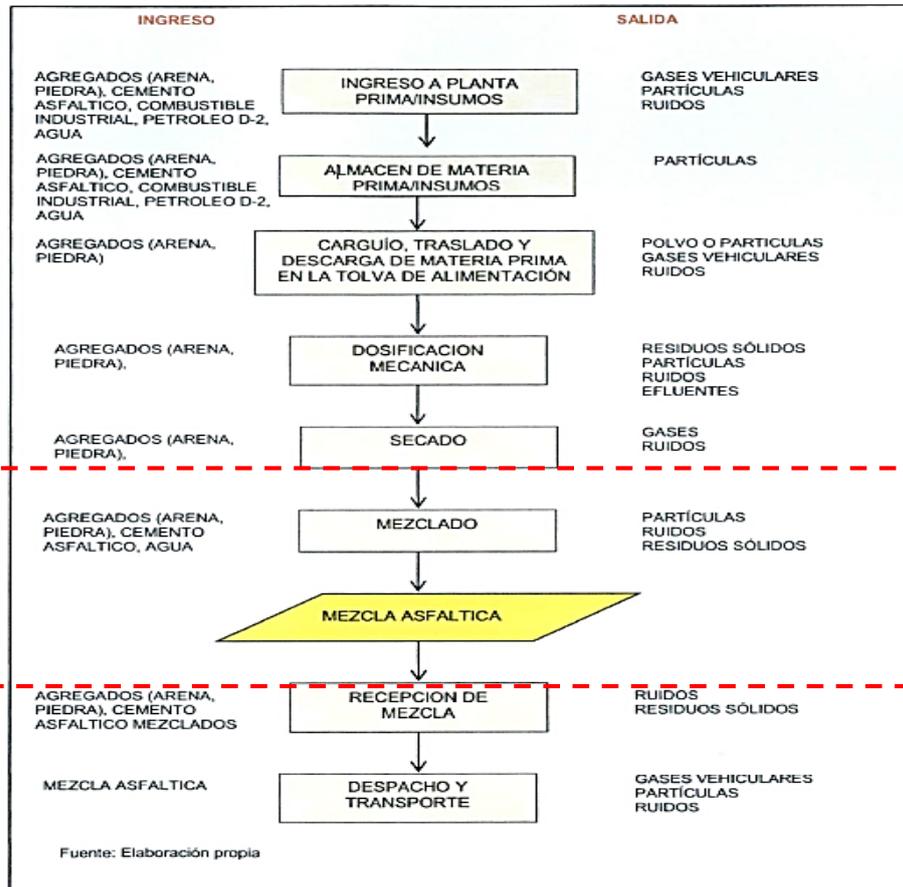
⁴¹ Pág. 35 del legajo del administrado (Archivo: Instrumento_de_gestion_ambiental_1589500711885.pdf).

⁴² Explicación extraída del Escrito de Descargos al IFI.

⁴³ Pág. 34, 35 y 36 del legajo del administrado (Archivo: Instrumento_de_gestion_ambiental_1589500711885.pdf).

MORO S.R.L.

GRÁFICA N° 01: FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA



Fuente: Extractos de la Pág. 34 y 35 del legajo del administrado (Archivo: Instrumento de gestion ambiental_1589500711885.pdf).

98. Aunado a lo anterior, la DAA⁴⁴ detalla que en la etapa de **mezclado** se combinan las **materias primas e insumos** en una máquina, el mezclado es la etapa final del proceso para obtener la mezcla asfáltica; sin embargo, previo al proceso de mezclado el cemento asfáltico PEN 60/70 debe tener una temperatura de 125° C a 150° C para pasar de estado sólido a estado líquido – fusión⁴⁵ que se desarrolla mediante el uso del quemador y el caldero, ya que proceso de mezclado necesita que el cemento asfáltico PEN 60/70 se encuentre en estado líquido y generar la mezcla asfáltica⁴⁶.

⁴⁴ Pág. 34, 35 y 36 del legajo del administrado (Archivo: Instrumento de gestion ambiental_1589500711885.pdf).

⁴⁵ Entiéndase fusión como el proceso mediante el cual un sólido pasa a la fase líquida.

⁴⁶ Explicación extraída del Escrito de Descargos al Informe Final de Instrucción.



Fuente: Anexo IV del Escrito de Descargos 2021-E01-015919

Vista del caldero complementario de la Máquina Asfaltera Barber Green
Fuente: Pág. 21 y 22 Escrito de Descargos al IFI.

99. A mayor abundamiento, el proceso de fusión consiste en utilizar el quemador del caldero con la finalidad de aplicar fuego al tanque de almacenamiento de aceite térmico, dicho aceite en estado líquido circula y recircula por unos ductos que llegan y envuelven al tanque de almacenamiento de cemento asfáltico PEN 60/70 para calentarlo a 125° C y derivarlo al proceso de mezclado; previo a dicha proceso descrito interviene el caldero cuya operación debe iniciarse con 18 a 24 horas de anticipación, caldero que apoya al funcionamiento del tanque de almacenamiento de aceite térmico⁴⁷.
100. Por lo tanto, se concluye que el Informe Técnico Legal precisó y contempló que la Planta Lurigancho contaría con más de un caldero, pero sin detallar las características de los citados calderos, ante ello, la presunta conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2021 se generó a partir de un caldero establecido en la DAA de la Planta Lurigancho, toda vez que, los equipos: caldero, quemador del caldero y el tanque de almacenamiento de aceite térmico, son equipos preexistentes en la línea de elaboración de mezcla asfáltica y aprobados en el DAA de la Planta Lurigancho, ya que ante la ausencia de dichos equipos no habría producción y producto final de mezcla asfáltica.
101. En tal sentido, y conforme a lo antes expuesto, el administrado no implementó un caldero de transferencia de calor como componente nuevo en la Fábrica de Producción de Mezcla Asfáltica, toda vez que, dicho equipo si se encontraba contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

⁴⁷ Explicación extraída del Escrito de Descargos al Informe Final de Instrucción.

102. Al respecto, el Principio de Tipicidad⁴⁸ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
103. Sobre el particular, se ha precisado que el mandato de tipificación, no solo es exigible al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción⁴⁹.
104. Aunado a lo anterior, en aplicación del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas⁵⁰.
105. Así también, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

“[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable”.

48

TUO de la LPAG**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(…)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

49

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

50

TUO de la LPAG**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (…)

106. Por tanto, en el presente caso al haberse verificado que el administrado no implementó un caldero de transferencia de calor como componente nuevo en la Fábrica de Producción de Mezcla Asfáltica, se ha podido determinar que no se ha configurado el tipo infractor imputado al administrado.
107. Conforme a lo expuesto, y en estricto cumplimiento de los principios de tipicidad y verdad material establecidos en el TUO de la LPAG **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
108. Sobre el particular, es preciso acotar que lo anteriormente señalado no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

109. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA⁵¹, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
110. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325⁵², Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que, para dictar una medida correctiva, **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁵¹ LGA

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

⁵² Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁵³ Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

111. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁴ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
112. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
113. En ese sentido, a continuación, se analizará si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación del marco normativo al caso concreto, respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

III.2.1 Hechos imputados N°1 y N°2:

114. En el presente caso, los hechos imputados, se encuentran referidos a lo siguiente:
- **Hecho imputado N°1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental en el periodo que va del 25 de febrero al 24 de agosto de 2020.
 - **Hecho imputado N°2:** El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental en el periodo comprendido del 25 de agosto de 2019 al 24 de febrero de 2020 mediante organismos que no se encuentran acreditados ante INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC.
115. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁵⁵.
116. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra

⁵⁴

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

⁵⁵

Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Consultado el 23 de febrero de 2023

orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁵⁶.

117. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; en el presente caso, el mandato de medidas correctivas que obliguen al administrado a realizar los monitoreos ambientales que forman parte de sus compromisos ambientales y que lo hagan con metodologías acreditadas, no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor y no permitiría corregir los incumplimientos en los periodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados de los periodos en que no fueron ejecutados, sino información y resultados posteriores.
118. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
119. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados antes mencionados.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

120. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que sea sancionado con una multa total de **2.581 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas infractoras	Multa Final
H.I.1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental en el periodo que va del 25 de febrero al 24 de agosto de 2020.	1.870 UIT
H.I.2	El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental en el periodo comprendido del 25 de agosto de 2019 al 24 de febrero de 2020 mediante organismos que no se encuentran acreditados ante INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC.	0.711 UIT
Multa total		2.581 UIT

⁵⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547
Consultado el 23 de febrero de 2023

121. El sustento y motivación de la mencionada multa ha sido efectuado en el Informe N° 02423-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de junio de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁷ y se adjunta.
122. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

123. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
124. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental en el periodo que va del 25 de febrero al 24 de agosto de 2020.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental en el periodo comprendido del 25 de agosto de 2019 al 24 de febrero de 2020 mediante organismos que no se encuentran acreditados ante INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado implementó un componente nuevo en la Fábrica de Producción de Mezcla Asfáltica: un caldero de transferencia de calor, el cual no se encuentran contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	C	Corrección o adecuación	R	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	M	Medida correctiva

125. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

⁵⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁵⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MORO S.R.L.**, por la comisión de la infracción descrita en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0049-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.581 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
H.I.1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental en el periodo que va del 25 de febrero al 24 de agosto de 2020.	1.870 UIT
H.I.2	El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental en el periodo comprendido del 25 de agosto de 2019 al 24 de febrero de 2020 mediante organismos que no se encuentran acreditados ante INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC	0.711 UIT
Multa total		2.581 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde dictar medidas correctivas a **MORO S.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0049-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **MORO S.R.L.**, por la conducta infractora descrita en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0049-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **MORO S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Artículo 6°.- Informar a **MORO S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁹.

Artículo 7°.- Informar a **MORO S.R.L.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 8°.- Informar a **MORO S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a de **MORO S.R.L.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/SPF/klae

⁵⁹

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00630650"



00630650